

Corozal, 29 de abril de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO LABORAL, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRAÑO

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE OVEJAS, SUCRE, S,A, EPS "AAA DE OVEJAS S.A E.S.P".

RADICADO: 702153103001-2022-00102-00

ASUNTO

El señor SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRAÑO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.878.129 de Ovejas Sucre, presentó mediante apoderada judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE OVEJAS, SUCRE, S,A, EPS "AAA DE OVEJAS S.A E.S.P" , identificada con NIT. No. 900085690-1 y representada legalmente por el Sr.

MODESTO CARLOS CHAVEZ GONZALES o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes en el periodo de tiempo de 03 de mayo del 2016 hasta el 21 de mayo de 2020 y con ello, se condene a la parte demandada a pagar todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, al igual que todos aquellos factores salariales y no salariales, debidamente indexados y las correspondientes sanciones moratorias de que trata la ley.

CONSIDERACIONES

teniendo en cuenta que la parte demandada es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyos actos y contratos, se encuentran regidos por lo establecido en la Ley 142 de 1994, le son aplicables, las normas de derecho privado, tal y como lo señala la nombrada ley en su artículo 32:

*"ARTÍCULO 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y **los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.**"*

Así mismo, en su artículo 41 la misma norma dispone lo siguiente respecto al régimen laboral:

*"ARTÍCULO 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. **Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley.** Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del ARTÍCULO 5. del Decreto-Ley 3135 de 1968."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente abordado, y encontrando que el escrito de la demanda y sus anexos, reúnen los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, resulta pertinente para este despacho acceder a la admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRAÑO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE OVEJAS, SUCRE, S,A, EPS "AAA DE OVEJAS S.A E.S.P" , identificada con NIT. No. 900085690-1.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ALFONSO TAPIA CHAMORRO, mayor de edad e identificado con C.C. No. 18.882.125 de Ovejas, con tarjeta profesional No. 193.975 del C.S. de la J. para actuar en la presente demanda como apoderada judicial del señor SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f9d587403829b57f32c265b9beabf6858af9c438a884c310129f4236f0162**

Documento generado en 01/05/2022 10:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>